Exp. 196-2021-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0587

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], querellante, actor civil y acusador privado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00697, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor [redacted], contra la Sentencia Penal número 196-2022-SSEN-00247, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en favor y provecho del DR. [redacted] y el LCDO. [redacted], abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [Sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 196-2022-SSEN-00247, de fecha 17 de noviembre de 2022, declaró la absolución en favor de los imputados [redacted] y [redacted], a quienes se les imputa la supuesta violación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor [redacted], en virtud de lo que establece el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Declaró la no responsabilidad penal con todas sus consecuencias legales.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00599 de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera

Exp. 196-2021-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

siguiente: *Primero: En cuanto a la forma y sobre la base de lo establecido en el artículo 427.2 letra a), declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00697 de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoado por la parte querellante* [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, esta corte de casación, por autoridad propia que le confiere la ley y vista la violación existente de derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso concebidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tenga a bien declarar la nulidad de la sentencia recurrida conforme a lo que establecen los artículos 6, 73, 40 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como los artículos 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, sea anulada la referida sentencia, ordenando así sentencia directa condenando los imputados a cumplir una pena de 2 años de prisión correccional. Tercero: De manera subsidiaria y en caso de no dictar sentencia directa, que tenga a bien conforme a lo establecido en el artículo 427.2, que ordenéis en ese sentido la celebración total de un nuevo juicio para que realice una nueva valoración de las pruebas y de los hechos. Tercero: Que sean reservadas las costas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (querellante, constituido en actor civil y acusador privado), propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los medios de prueba e incorrecta apreciación de los hechos.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 196-2021-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

> *La Corte a qua ante las sendas pruebas a cargo que presentó la parte acusadora privada para sustentar y probar su acusación, el tribunal de manera impropia valoró de manera incorrecta cada una de dichas pruebas, sobre la base de no otorgarle valor probatorio a ningunas de las pruebas presentadas por la parte querellante, sin embargo, las pruebas que ofertó la parte imputada, así como las declaraciones que estos rindieron al plenario, el tribunal de manera desigual le confirió entera credibilidad. El legajo probatorio en que fue sustentada la querella con la finalidad de probar la responsabilidad penal y la comisión del ilícito penal por parte de los imputados no fue correctamente valorado por parte de la Corte a qua, en violación a los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir no motivó adecuadamente el valor o desvalor que le otorgó a cada una de las pruebas, por tal razón su decisión es manifiestamente infundada. A la luz de lo que establecen los citados artículos los jueces de la Corte a qua no apreciaron que manera armónica los elementos de prueba sometidos al debate en el juicio, de manera que lo resuelto proveniente de la decisión tomada, fue producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas por parte de la corte, quien haciendo acopio integral del razonamiento de primer grado, ha dejado su decisión cimentada sobre la base de la contradicción y la irracionalidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted] (querellante, constituido en actor civil y acusador privado), la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que los alegatos del recurrente acerca de que los medios de pruebas no fueron bien valorados carecen de fundamento dado el hecho de que esta corte al verificar por ejemplo la constancia de citación de fecha 29 de noviembre del 2021, es un acto procesal instrumentado por la secretaria del Tribunal a quo en la que de manera telemática notifica auto de fijación de audiencia del presente proceso para conocer la audiencia de conciliación entre las partes para el día 13 de enero del 2022, en la que el referido día se suspendió el conocimiento de la audiencia para el 16 de febrero del 2022 a las 9 de la mañana, a los fines de que se convoquen nueva vez a los imputados y se le notifique la querella, dejando la cita a cargo de la parte querellante. Luego en la audiencia del 16 de febrero se libró acta de no conciliación entre las partes, en donde se cerró la audiencia preliminar de conciliación, y dando apertura juicio de acuerdo con el procedimiento común. En cuanto al recibo núm. 418858224 por la suma de setecientos pesos (RD$700.00) con dicho elemento de prueba se puede extraer que el querellante y actor civil, pagó sus respetivos impuestos con referencia a la legalización de documentos notariales, circunstancia que no fue controvertida en el presente caso. Con relación al original de constancia notarial suscrito por la señora [redacted] de Salto, por ante el*

Dr. [redacted], [redacted] de fecha 29 de octubre del 1995, esta corte ha podido verificar que dicha acta es una declaración que hace ante [redacted] la señora antes indicada el 29 de octubre del 1995, en la que se establece que esta ocupa la porción de terreno objeto del, presente proceso hace más de 20 años, pero resulta que dicha declaración fue registrada en fecha 23 de agosto del año 2021 en el Registro Civil de La Romana en el mismo año en el que inicia el proceso. Además, cabe destacar que el inmueble objeto del presente proceso, propiedad del Estado dominicano, y dicha señora no tenía capacidad, ni calidad para vender el mismo, aunque con el documento antes indicado pretenden probar la calidad de la misma para vender al hoy querellante. Debemos hacer hincapié que la fecha cierta, no es el día que figura en el documento jurídico sino la fecha en que está registrado. En cuanto al recibo núm. 45774109 por la suma de setecientos (RD$700.00) pesos, por concepto de pago de legalización de documentos notariales, dicho recibo al igual que otros recibos fueron valorados por el Tribunal a quo en la que se da por establecido que el querellante pagó impuestos con referencia a la legalización de documento notariales. 10- En cuanto al acto de venta suscrito entre la señora [redacted] y señor [redacted], se ha establecido que el inmueble objeto del presente proceso es propiedad del Estado dominicano, y que por vía de consecuencia la vendedora no tenía calidad ni capacidad para vender dicho inmueble, razón por la cual no se le da valor probatorio. Cabe destacar que también este acto de venta es de fecha 6 de diciembre del 1995, sin embargo, el mismo fue registrado el 26 de agosto del 2021. Con relación

a la certificación del Ayuntamiento Municipal de La Romana, emitida por el secretario general de fecha 13 de septiembre del 2021 se estableció lo siguiente: "Original de certificación núm. 11-2021-LR, emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, de fecha 13/09/2021. Con relación a este elemento, lo que se certifica es que el hoy querellante señor [redacted]*, registró el acto de venta en el Ayuntamiento de La Romana, entre él y la señora* [redacted] *valorado como prueba núm. 2, estableciendo la extensión de terrenos y los límites del mismo, sin embargo, como hemos establecido no es un tema controvertido que el inmueble objeto del presente proceso pertenece al Estado dominicano, en consecuencia la vendedora no tenía ni la calidad ni la capacidad para vender dicho inmueble, en tal sentido, este juzgador no le otorga valor probatorio a los fines de poder probar la calidad de propietario del hoy querellante, ya que adquirió de una persona no calificada ni propietaria el inmueble objeto del presente proceso". Con relación a la foto ilustrativa de la vivienda o propiedad en disputa se estableció lo siguiente: "Una fotografía ilustrativa de la vivienda impresa en hoja de maquinilla. Con este elemento de prueba se puede observar la vivienda objeto del presente proceso, construida en madera pintada de verde y blanco con techo de alusing, descripción no controvertida de la estructuración de dicha vivienda". 13- En cuanto los recibos del Banco del Reservas núm. 43978279 de fecha 8 de mayo del 2021 y el recibo núm. 466929552 de fecha 23 de septiembre del 2021 por la suma de setecientos pesos (RD$700.00) cada uno por concepto de legalización de documentos notariales pago hecho por el señor Víctor*

[redacted], con este elemento de prueba se extrae que el querellante pago impuesto con referencia a la legalización de documentos notariales. Con relación a la certificación núm. 09-10-2008 emitida por el Ayuntamiento de La Romana de fecha 19 de octubre del 2008 se estableció lo siguiente: "Original de certificación núm. 09-10-2008, emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, de fecha 19/10/2008. Con relación a este elemento, lo que se certifica es que el hoy querellante señor [redacted], registró el plano individual en el Ayuntamiento de La Romana, en el Registro del Departamento de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, estableciendo la extensión de terrenos y los límites del mismo, sin embargo, como hemos establecido no es un tema controvertido que el inmueble objeto del presente proceso pertenece al Estado dominicano, en consecuencia la vendedora no tenía ni la calidad ni la capacidad para vender dicho inmueble, en tal sentido, este juzgador no le otorga valor probatorio a los fines de poder probar la calidad de propietario del hoy querellante, ya que adquirió de una persona no calificada ni propietaria el inmueble objeto del presente proceso". En cuanto al plano individual de la vivienda se estableció lo siguiente: "Original del Plano Individual, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, con fecha de presentación del 16/10/2008. Que con relación a este elemento de prueba lo que se trata es de una descripción, referentes a la extensión territorial de un terreno, su ubicación, límites y colindancias, descripción técnica que es presentada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sin embargo, con este elemento de prueba no se puede extraer por sí sólo la propiedad de un inmueble, sobre

todo cuando reiteramos que no es un tema controvertido que el inmueble objeto del presente proceso pertenece al Estado dominicano". Con relación a las cédulas de identidad de los señores [redacted] y [redacted], con estos elementos de pruebas se estableció lo siguiente: Copias de cédula de la señora [redacted] Sr. [redacted]. De estos elementos de prueba lo que se demuestra es la identidad del querellante y actor civil [redacted], y la señora que [redacted], circunstancia no controvertida en el presente proceso. En cuanto a la declaración de Mejora, acto núm. 159, folio núm. 361 del protocolo del Dr. [redacted], [redacted] de fecha 22 de septiembre del 2021 el cual especifica que el señor [redacted] es el único propietario del solar que describe el, acto: de la parcela núm. 1 del D C No. 3 una porción de terreno en la Sesión de la Isla Saona, [redacted] del Municipio de La Romana, consistente en una casa de Madera con Piso de cemento gris, techada de zinc, tres habitaciones con todas sus anexidades y dependencia, con sus anexidades con una extensión superficial de 362.8 metros, con los siguientes colindantes: Al Norte : Millin de la Rosa, al este parcela núm. 1 resto al oeste el Mar Caribe y al Sur José, se estableció ante el Tribunal a quo lo siguiente: "Original de declaración de mejora, acto núm. 159, folio núm. 361, del protocolo del Dr. [redacted] Güilamo [redacted], de fecha 22/9/2021, que especifica que el señor [redacted] es el único propietario del solar que describe el acto: de la parcela núm. 1, DC núm. 3, una porción de terreno

en la sección de la Isla Saona [redacted] del municipio de La Romana, consistente en una casa de madera con piso de cemento gris, techada de zinc, tres habitaciones con todas las anexidades y dependencias, con una medida superficial de 362.88 mts con los siguientes colindantes: Al norte: Millin de la Rosa, al este, parcela núm. resto, al oeste Mar Caribe, y al Sur José. Que si bien las declaraciones de mejoras conforme a la constancia valorativa, lo que demuestra es que una determinada persona construyó en un solar, predio o terreno y manifiesta las características de dicha construcción; sin embargo, es importante establecer que con este documento no es suficiente para probar la propiedad de un determinado inmueble, sobre todo cuando no es un tema controvertido que el inmueble objeto del presente proceso pertenece al Estado dominicano, quien debe por alguno de los medios establecidos ceder, posesionar, entregar, vender o permutar a un tercero a los fines de que este pueda demostrar que es el propietario o usufructuario legítimo de un determinado inmueble, por lo que este juzgador no le otorga valor probatorio a los fines de probar la propiedad de dicho terreno, lo cual constituye el punto controvertido, la síntesis del conflicto que dio origen al presente proceso". Con relación al acto núm. 1668/2021 contentivo a la notificación de la querella y constitución en actor civil y anexos de documentos que soportan la misma de fecha 14 de octubre del 2021, la misma se trata de un elemento de prueba procesal en la que se demuestra que le fue notificada la querella con constitución en actor civil y demás elementos de pruebas a la parte imputada. 19- En cuanto al dictamen de conversión de la acción el Ministerio Público de fecha 8 noviembre del

2021, se trata de un elemento procesal que la parte querellante y actor civil cumplió con el procedimiento legal para este proceso de acción pública a privada. Con relación al acta de no acuerdo entre las partes por ante el Ministerio Publico en fecha 15 de octubre del 2021, este es un elemento procesal que demuestra que no se produjo acuerdo conciliatorio entre las partes envueltas en el proceso. En cuanto a la solicitud de medición realizada por el despacho fiscal de fecha 15 de octubre del 2021, con el mismo se demuestra que fue solicitada una medición del inmueble del presente proceso. En cuanto al acto núm. 7401-2021, de fecha 26 del mes de octubre del 2021, con el cual se notifica el informe de medición y observación del terreno Isla Saona, se trata de un elemento procesal que demuestra que fue notificado el informe de medición de terreno. Con relación al informe de medición y observación del terreno de la Isla Saona, emitido por el Ayuntamiento Municipal de La Romana de fecha 26-10-2021 con dicho informe se estableció la medición, colindancia del terreno objeto del presente proceso, elemento este que no prueba la propiedad y la titularidad del inmueble objeto del presente proceso, que es el punto controvertido del presente caso. Con relación a la valoración de las pruebas hechas por el Tribunal a quo cabe destacar que es a los jueces que le corresponde valorar de manera armónica y con junta todos los medios de pruebas aportados al proceso conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; como lo ha hecho el Tribunal a quo en el presente caso. El Tribunal a quo en su decisión establece de manera motivada que en la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio,

por lo que la decisión se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la absolución de la parte imputada. De todo lo anterior, y todas las pruebas aportadas por las partes en el proceso quedó establecido lo siguiente: "Que el señor [redacted] le compró un inmueble a la señora [redacted], sin embargo, conforme al certificado de título, así como al Estado Jurídico del inmueble, esa propiedad pertenece al Estado dominicano, por lo tanto, dicha señora no tenía calidad para vender dicho inmueble, sobre todo cuando dicho lugar en la Isla Saona se trata de un Parque Nacional; Que los imputados [redacted] y [redacted] en su calidad de Pastores y miembros de la Iglesia, están ocupando la parcela núm. 1-posesión 28, DC 03 [redacted], el derecho tiene su origen en decreto de registro cuyo titular del derecho de propiedad es el Estado dominicano; Que dicha casa todo el tiempo ha conocido como propiedad de la Iglesia Evangélica, de la Iglesia de Dios Monte Horeb y la misma funciona como una casa pastoral; Que la iglesia se encontraba en principio en dicha vivienda que hoy funciona como casa pastoral de la referida

iglesia; Que por decisión del tribunal de tierras le fue reconocido cierto derecho a la iglesia sobre dicha vivienda, lo cual se puede verificar en el estado jurídico del inmueble; Que conforme al estado jurídico del inmueble, registro complementario consta los siguientes derechos reales accesorios, cargas y gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales: núm. 331308789 mejora a favor de la Iglesia Evangélica Asamblea De Dios Incorporada. El derecho tiene su origen en el documento núm. 94-89 de fecha 01/mayo/2015, decreto emitido por el secretario del tribunal superior de tierras. Mejora consistente en: Una casa de madera de pino, techada de asbesto cemento. Inscrito a las 1:11:58 p.m. el 01/mayo/2015. Asentado en el libro registro complementario núm. 94, folio núm. 1. Que la Iglesia de Dios fue debidamente incorporada por los órganos competentes, es decir que tiene capacidad jurídica y que se trata de una institución sin fines de lucro; Que la Isla Saona es una zona de Parques Nacionales, del Parque Nacional Cotubanamá de la Provincia de La Romana, y el tribunal de tierras envió para hacer una división, entonces cuando se hizo el asentamiento esa casa quedó a nombre de la iglesia, porque quien poseía ese lugar que era del Estado era la iglesia evangélica, tal como se verifica en el estado jurídico del inmueble; Que uno de los testigos el señor [redacted], en el año 1995 fue enviado a pastorear la iglesia de la Isla Saona, en 1998 la casa fue destruida por el ciclón George, pero reedificó la casa porque era casa de la iglesia, y de ese entonces hasta 2005 estuvo viviendo en esa casa, mi familia y yo estuvimos viniendo en esa casa, luego se movieron a La Romana ya que fue trasladado como pastor. Que es el concilio que envía

pastores allí; Que después del año 2005 le sustituyó el pastor Rafael que es como nosotros le decimos, [redacted] lo sustituyó después del 2005 en la Isla Saona, tribunal; Que antes del 1995 estuvieron otros pastores, porque el primer pastor que estuvo allá que yo recuerde llamado [redacted] y ahí en esa casa estaba la iglesia, no sólo la casa pastoral estaba la iglesia ahí y él vivía en un anexo que tenía la casa ahí; Que ninguno de los testigos a descargo había visto al querellante y actor civil [redacted] en la Isla Saona, que la primera vez que lo vio fue aquí en el tribunal, sobre todo cuando el mismo querellante señala que nunca ha vivido en dicha vivienda y que nunca ha tenido ajuares en dicha vivienda con excepción de un camarote; Que ahora funciona como casa pastoral, pero que ha sido la casa de la iglesia todo el tiempo; Que esa casa no ha estado vacía nunca; Que si bien el Ayuntamiento Municipal de La Romana realizó una medición a requerimiento del querellante señor [redacted], dicho medición ni registro otorgan propiedad al mismo, ni se sobreponen al certificado de título que establece quien es el verdadero propietario, por lo que evidencia a toda luz que los señores [redacted] y [redacted], no se trata de un invasor ni un ocupante ilegal que es precisamente lo que sanciona y condena la Ley 5869 sobre violación de propiedad, en tal sentido, y por la razones antes expuestas entendemos que en la especie las pruebas presentadas en el presente proceso no han sido capaz de probar la acusación presentada en contra de la parte imputada, por lo que por aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria a favor de los imputados, con

> *todas sus consecuencias legales". Que por las razones antes expuestas procede rechazar el medio de apelación que se analiza, por improcedente e infundado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como se puede observar, el impugnante en el único medio formulado en su recurso de casación les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los medios de prueba e incorrecta apreciación de los hechos. Su reclamo lo fundamenta en que la corte ante las sendas pruebas a cargo que presentó la parte acusadora privada para sustentar y probar su acusación, valoró de forma incorrecta cada una de dichas pruebas, sobre la base de no otorgarle valor probatorio a ninguna de las pruebas presentadas por la parte querellante, sin embargo, las que ofertó la parte imputada, así como las declaraciones que estos rindieron al plenario, el tribunal de manera desigual le confirió entera credibilidad. Refiere que el legajo probatorio en que fue sustentada la querella con la finalidad de probar la responsabilidad penal y la comisión del ilícito penal por parte de los imputados, no fue correctamente valorado por parte de la Corte *a qua*, en violación a los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir no motivó adecuadamente el valor o

desvalor que le otorgó a cada una de las pruebas, por tal razón, a consideración del impugnante, su decisión es manifiestamente infundada. Arguye además que, a la luz de lo que establecen los citados artículos los jueces de la Corte *a qua* no apreciaron que manera armónica los elementos de prueba sometidos al debate en el juicio, de manera que lo resuelto proveniente de la decisión tomada, fue producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas por parte de la corte, quien haciendo acopio integral del razonamiento de primer grado, ha dejado su decisión cimentada sobre la base de la contradicción y la irracionalidad.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[1]

4.4. Previo a dar respuesta al vicio invocado por el recurrente sobre la *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los medios de prueba e incorrecta apreciación de los hechos,* resulta importante señalar que los medios de prueba valorados por el tribunal de primer grado

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron los siguientes: ***Parte Acusadora:*** *Testimoniales: 1.* [redacted]*, querellante constituido en actor civil, víctima y testigo.* Documentales: *1. Original de Declaración de Mejora, de fecha 22/9/2021, que especifica que el señor* [redacted] *es el único propietario del solar que describe el acto. 2. Original de Contrato de Venta, suscrito entre* [redacted] *en calidad de vendedora y el Sr.* [redacted] *en calidad de comprador, de fecha 6/12/1995. 3. Original del Plano Individual, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, con fecha de presentación del 16/10/2008. 4. Original de Constancia notarial, suscrita por la señora* [redacted]*, por ante el Dr.* [redacted]*, de fecha 29/10/1995. 5. Original de Informe de medición y observación del terreno de Isla Saona emitido por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, de fecha 26/10/2016. Original de Certificación núm. 11-2021-LR, emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, de fecha 13/09/2021. 7. Original de Certificación núm. 09-10-2008, emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, de fecha 19/10/2008. 8. Original de Autorización para la reparación de viviendas comunitarias en el Parque Nacional Cotubanama sectores Catuano-*[redacted]*, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad Dirección de Áreas Protegidas, solicitud hecha por* [redacted]*. 9. Una Fotografía ilustrativa de la vivienda impresa en hoja*

de maquinilla. 10. Cinco comprobantes de pago del Banco de Reservas: 1.) Comprobante núm. 466929552, por la suma de RD$700.00, por concepto de Legalización de Documentos Notariales, de fecha 23-09-2021, pago hecho por [redacted]*, 2.) Comprobante núm. 457747109, por la suma de RD$700.00, por concepto de Legalización de Documentos Notariales, de fecha 27-08-2021, pago hecho por* [redacted]*, 3.) Comprobante núm. 418858224 por la suma de RD$700.00, por concepto de Legalización de Documentos Notariales, de fecha 14-09-2020, pago hecho por* [redacted]*, 5.) Comprobante núm. 358784877 por la suma de RD$700.00, por concepto de Colegio Dominicano de Notarios Ley 140-15, de fecha 05-06-2019, pago hecho por* [redacted]*, Comprobante núm. 439748279 por la suma de RD$700.00), por concepto de Colegio Dominicano de Notarios Ley 140-15, de fecha 07/05/2021, pago hecho por* [redacted]*. 11. Copias de cédula de la señora* [redacted] *Sr.* [redacted]*. 12. Copia de acto núm. 1668/2021, contentivo de notificación de querella y constitución en actor civil y anexos de documentos que soportan la misma, de fecha 14/10/2021. 13. Dictamen de conversión de la acción, emitida por el Ministerio Público, de fecha 8/11/2021. 14. Acta de no acuerdo entre las partes por ante el Ministerio Público, de fecha 15/10/2021. 15. Copia de solicitud de medición realizada por el despacho fiscal, de fecha 15/10/2021. 16. Copia de acto núm. 7401/2021, de fecha 26/10/2021, mediante el cual se notifica*

el informe de medición y observación de terreno Isla Saona. ***Parte Acusada.*** *Materiales: 1. Copia certificada de la decisión de fecha 17/03/1975, que fue ratificada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15/08/1975. 2. Copia certificada de la decisión de fecha 11/08/1975 que fue ratificada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 04/10/1975. 3. Original de informe sobre levantamiento planímetro y consulta catastral: Parcela núm. 1, Posesión-28, [redacted]. 03, Isla Saona, en la provincia de La Romana, preparado por el agrimensor [redacted], de fecha 15/02/2022. 4. Copia del certificado de título matricula núm. [redacted], que acredita la propiedad de la mejora inscrita sobre Parcela 1, Posesión 28, Distrito Catastral núm. 3. 5. Copia de registro complementario, que acredita la propiedad de la mejora inscrita sobre Parcela 1, posesión 28, Distrito Catastral núm. 3. 6. Copia del Plano Cartográfico aprobado por la Dirección General de Mensura Catastrales, correspondiente a la Parcela 1, Posesión 28, Distrito Catastral núm. 3. 7. Copia del Plano levantado por el Ing. [redacted], sobre la Parcela 1, Posesión 28, Distrito Catastral núm. 3 8. Original de Declaración Jurada de Colindancia y Posesión, otorgada por el señor [redacted], de fecha 10/02/2022, del protocolo del Dr. [redacted], [redacted]. 9. Copia de cédula de [redacted]. 10. Original del acto núm. 1427/2021 de fecha 10/11/2021, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de*

Macorís. 11. Original de copia de Acuse instancia dirigida al Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de La Romana, de fecha 5/11/2021. 12. Fotografía del Restaurante Saona Paradaise. Testimoniales: 1. [redacted]. *2.* [redacted]. ***Interviniente Voluntario:*** *Documentales: 1. Copia de Certificación de Estado Jurídico del Inmueble expedida por el Registro de Titulo de San Pedro de Macorís, en fecha 18/5/2022, sobre la Parcela 1, Posesión 28,* [redacted]*. 03. 2. Original del Acta de Asamblea Extraordinaria de la Iglesia de Dios INC., de fecha 8/02/2022, del protocolo de la Dra.* [redacted]*, Abogada* [redacted]*. 3. Original del contrato de Cuota Litis, entre Rev.* [redacted] *en representación de la Iglesia, y el Dr.* [redacted]*. 4. Copia del Decreto de Incorporación de la Iglesia, dado por la Procuraduría General de la República, en fecha 15/11/2010. 5. Copia de Constancia del RNC., certificación núm. C*[redacted]*896, dada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 18/2/2022. 6. Original de informe sobre levantamiento planímetro y consulta catastral: Parcela núm. 1-Posesión-28,* [redacted]*. 03, Isla Saona, en la provincia de La Romana, preparado por el agrimensor* [redacted]*, de fecha 15/02/2022. 7. Copia del certificado del Título de Propiedad, emitido por la oficina de Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, que acredita la propiedad de la mejora inscrita sobre la Parcela 1, Posesión 28, Distrito Catastral núm. 3. 8. Copia del Registro Complementario sobre la Parcela 1,*

Posesión 28, Distrito Catastral núm. 3. 9. Copia de una foto satelital de la Isla Saona correspondiente al área donde está ubicada la Parcela 1, Posesión 28, Distrito Catastral núm. 3.

4.5. Resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.6. Para verificar la existencia o no del motivo alegado, también resulta importante examinar los fundamentos del tribunal de juicio para

descargar a los recurridos [redacted] y [redacted], pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo que se copia a continuación: *De la valoración conjunta y armónica hecha al fardo probatorio, el tribunal de primer grado pudo dejar por sentado lo siguiente: Que de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados al proceso, el tribunal ha llevado a la convicción de que los documentos presentados, analizados y debatidos en el presente proceso, así como los testigos en el proceso no son capaz de destruir la presunción de inocencia de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, en razón: Que el señor* [redacted] *le compró un inmueble a la señora* [redacted]*, sin embargo, conforme al certificado de título, así como al estado jurídico del inmueble, esa propiedad pertenece al Estado dominicano, por lo tanto, dicha señora no tenía calidad para vender dicho inmueble, sobre todo cuando dicho lugar en la Isla Saona se trata de un Parque Nacional. Que los imputados* [redacted] *y* [redacted] *en su calidad de pastores y miembros de la iglesia, están ocupando la parcela núm. 1-posesión 28, DC 03* [redacted]*, el derecho tiene su origen en Decreto de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Registro cuyo titular del Derecho de Propiedad es el Estado dominicano. que dicha casa todo el tiempo se ha conocido como propiedad de la Iglesia Evangélica, de la Iglesia de Dios Monte Horeb y la misma funciona como una pastoral. Que la iglesia se encontraba en principio en dicha vivienda que hoy funciona como casa pastoral de la referida iglesia. Que por decisión del tribunal de tierras le fue reconocido cierto derecho a la iglesia sobre dicha vivienda, lo cual se puede verificar en el estado jurídico del inmueble. Que, conforme al estado jurídico del inmueble, registro complementario consta los siguientes derechos reales accesorios, cargas y gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales: núm. 331308789 MEJORA a favor de la Iglesia Evangélica Asamblea de Dios Incorporada. El derecho tiene su origen en el documento núm. 94-98 de fecha 01/mayo/2015, decreto emitido por el secretario del tribunal superior de tierras. Mejora consistente en: Una casa de madera de pino, techada de asbesto cemento. Inscrito a las 1:11:59 p.m., el 01/mayo/2015. Asentado en el libro registro complementario núm. 94, folio núm. 1. Que la iglesia de Dios fue debidamente incorporada por los órganos competentes, es decir que tiene capacidad jurídica incorporada por los órganos competentes, es decir que tiene capacidad jurídica y que se trata de una institución sin fines de lucro. Que la Isla Saona es una zona de Parques Nacionales, del Parque Nacional Cotubanamá de la Provincia de La Romana, y el Tribunal de Tierras envió para hacer una división, entonces cuando se hizo el asentamiento esa casa quedó a nombre de la iglesia, porque

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien poseía ese lugar que era del Estado era la Iglesia Evangélica, tal como se verifica en el estado jurídico del inmueble. Que uno de los testigos el señor [redacted]*, en el año 1995 fue enviado a pastorear la iglesia de la Isla Saona, en 1998 la casa fue destruida por el Ciclón George, pero reedificó la casa porque era casa de la iglesia, y de ese entonces hasta 2005 estuvo viviendo en esa casa, mi familia y yo estuvimos viniendo en esa casa, luego se movieron a La Romana ya que fue trasladado como pastor. Que es el concilio que envía pastores allí. Que después del año 2005 le sustituyó el pastor Rafael que es como nosotros le decimos,* [redacted] *lo sustituyó después del 2005 en la Isla Saona Tribunal. Que antes del 1995 estuvieron otros pastores, porque el primer pastor que estuvo allá que yo recuerde llamado Félix. Que ninguno de los testigos a descargo había visto al querellante y actor civil ahí, en esa casa estaba la iglesia, no solo la casa pastoral estaba la iglesia ahí y él vivía en un anexo que tenía la casa ahí. Que ninguno de los testigos a descargo había visto al querellante y actor civil* [redacted]*, en la Isla Saona, que la primera vez que lo vio fue aquí en el tribunal, sobre todo cuando el mismo querellante señala que nunca ha vivido en dicha vivienda y que nuca ha tenido ajuares en dicha vivienda con excepción de un camarote. Que ahora funciona como casa pastoral, pero que ha sido la casa de la iglesia todo el tiempo. Que esa casa no ha estado vacía nunca. Que si bien el Ayuntamiento Municipal de La Romana realizó una medición a requerimiento del querellante señor* [redacted]*, dicha medición ni*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

registro otorgan propiedad al mismo, ni se sobreponen al certificado de título que establece quien es el verdadero propietario, por lo que evidencia a toda luz que los señores [redacted] y [redacted], no se trata de un invasor ni un ocupante ilegal que es precisamente lo que sanciona y condena la Ley 5869 sobe Violación de Propiedad, en tal sentido, y por las razones antes expuestas entendemos que en la especie, las pruebas presentadas en el presente proceso no han sido capaz de probar la acusación presentada en contra de la parte imputada, por lo que por aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, dicta sentencia absolutoria a favor de los imputados, con todas sus consecuencias legales.

4.7. Asimismo, lo denunciado en el recurso de apelación presentado por el querellante recurrente fue desestimado por la Corte *a qua* luego de comprobar que: *La decisión se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos y circunstancias relacionadas con la especie los cuales dieron lugar a establecer la absolución de la parte imputada. El Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.*

4.8. Con relación a las decisiones absolutorias, el Código Procesal Penal, en su artículo 337 numeral 1, dispone que: "Se dicta sentencia

absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio".

4.9. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, observa esta Corte de Casación, que en la especie no se probó que los imputados se encontraran ocupando la Parcela 1-POS-28 del Distrito Catastral núm. 03, de forma ilegal o sin autorización de los propietarios para ocupar la misma, tal y como lo dispone el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; por lo que, contrario a lo externado por el recurrente en el medio de su escrito de casación, los medios de pruebas depositados no probaron la acusación presentada en contra de los imputados.

4.10. Aun cuando establece el recurrente que *el tribunal valoró de manera incorrecta cada una de las pruebas presentadas por la acusación privada,* procede que su alegato sea desestimado, toda vez que, de la atenta lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se advierte que luego de realizar el examen a los medios de pruebas depositados por todas las partes, al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación no le quedó ningún tipo de dudas sobre que:

a) El querellante [redacted] le compró el inmueble

objeto de la presente Litis, a [redacted], sin una verificación previa de que dicho inmueble, según el certificado de título y el Estado Jurídico del Inmueble, era propiedad del Estado dominicano.

b) Que la señora [redacted], quien le vende al hoy recurrente, no tenía calidad para vender dicho inmueble.

c) Que el lugar donde se encuentra dicha parcela está ubicado en la Isla Saona, y se trata de un Parque Nacional.

d) Que los imputados [redacted] y [redacted], llevan ocupando la parcela núm. 1-posesion 28, DC 03, por más de 20 años, en calidad de pastores y miembros de la Iglesia.

e) Que lo declarado por el querellante resultó desvirtuado por los testigos a descargo, quienes manifestaron que nunca habían visto al querellante ni ocupando la parcela, ni en la Isla Saona, la primera vez que lo vieron fue en el tribunal.

f) Que el inmueble que reclama el querellante, según el certificado de título depositado por la parte imputada, se encuentra a nombre del Estado dominicano, y ahora funciona como una casa pastoral.

g) Que el querellante pretende probar que es propietario de dicho inmueble, a través de una medición que realizó el Ayuntamiento

Municipal de La Romana a requerimiento de éste, cuyo requerimiento no otorgan derecho de propiedad, máxime cuando existe un certificado de título que establece quien es el verdadero propietario.

4.9. Que no tiene razón el recurrente cuando afirma que no hubo una correcta valoración de las pruebas, toda vez que, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y lo confirmó la corte, *por decisión del tribunal de tierra le fue reconocido cierto derecho a la Iglesia sobre dicha vivienda, lo cual se puede verificar en el Estado Jurídico del Inmueble. Que, conforme al Estado Jurídico del Inmueble, registro complementario consta los siguientes derechos reales accesorios, cargas y gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales: núm. 331308789 mejora a favor de la Iglesia Evangélica Asamblea de Dios Incorporada. El derecho tiene su origen en el documento No. 94-98 de fecha 01/mayo/2015, decreto emitido por el secretario del tribunal superior de tierras. Mejora consistente en: Una casa de madera de pino, techada de asbesto cemento. Inscrito a las 1:11:59 p.m., el 01/mayo/2015. Asentado en el libro registro complementario núm. 94, folio núm. 1. Que la iglesia de Dios fue debidamente incorporada por los órganos competentes, es decir que tiene capacidad jurídica incorporada por los órganos competentes, es decir que tiene capacidad jurídica y que se trata de una Institución sin fines de lucro;*

confirmando que no hubo una ocupación ilegal por parte de los imputados ni una invasión a la propiedad privada, razones por las cuales el juez del juicio dictó sentencia absolutoria a favor de los acusados.

4.10. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora privada a los fines de probar su teoría del caso en contra de los imputados, no resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia, no advirtiendo esta alzada que el fallo impugnado sea *manifiestamente infundado*, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar los hechos establecidos como fijados por el juez de juicio, dando motivos suficientes y pertinentes con los cuales está conteste esta alzada.

4.11. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta sede de casación no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en *violación a los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal*, en razón de que la alzada, luego de examinar el recurso y confirmar la correcta valoración hecha de manera individual y conjunta al fardo probatorio por el tribunal de

juicio, procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, al no resultar suficientes los elementos de pruebas depositados por el acusador privado, para sustentar los cargos de violación de propiedad que se le atribuyen a [redacted] y [redacted]; por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.12. Con respecto a la motivación de las decisiones, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[2] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.13. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la

[2] Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al comprobar que la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, al dictar sentencia absolutoria a favor de los imputados [redacted] y [redacted], por no haberse probado la acusación presentada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal.

4.14. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante, actor civil y acusador privado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00697, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]